

# GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

No. **1048** • 19 de enero de 2024

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





## CONTENIDO

DECRETO No. 0026 DE 2024 (19 de enero de 2024)..... 9  
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL PORTE, CONSUMO, OFRECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES EN ÁREAS Y ZONAS DE ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO Y  
SE ESTABLECE EL PERÍMETRO Y LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
DE BARRANQUILLA".



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0026 DE 2024**  
**(19 de enero de 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL PORTE, CONSUMO, OFRECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES EN ÁREAS Y ZONAS DE ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO Y SE ESTABLECE EL PERÍMETRO Y LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.**

**El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140 corregido por el artículo 11 del decreto 555 de 2017, 152, 172, 180 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: (...) *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Que de conformidad con el Artículo 2° Superior, “*Son fines esenciales del Estado: (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”

Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niños y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991.

Que el artículo 44 de la Constitución Política se estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que los sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.



Que el artículo 315 ibidem, señala que son atribuciones del Alcalde:

*(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.*

***El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.***

*(...)*

Que en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es deber del Alcalde garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; otorga a los alcaldes funciones para (...) *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...) Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...) e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...) Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público. (...).*

Que el artículo 1° de la Ley 1566 de 2012 reconoce “que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas



pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Que mediante la Ley 1098 de 2006, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece en su artículo 9° que: *“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*.

Que el numeral 3° del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, señala que los niños, las niñas y adolescentes serán protegidos contra: *“3. el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”*.

Que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 34 señala los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos por lo tanto no deben efectuarse, entre ellos: *1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo. 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo. 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal - en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde conforme lo señala el parágrafo 3 del presente artículo.*

Que en el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar, específicamente lo establecido en los numerales 5°: *Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: (...) b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; y 6°: Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.*

Que en igual sentido el artículo 39 de esta misma ley estableció unas prohibiciones a niños, niñas y adolescentes así:

*“Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes: 1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad”*.



Que así mismo, el artículo 140 de esta Ley y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 nos pone de manifiesto los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, indicando en sus numerales lo siguiente:

*“(...) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. (...).”*

*14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)*

Que mediante la Ley 2000 de 2019, se modificó el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y el Código de Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 1° de la Ley 2000 de 2019 señala que: *“La presente ley tiene como objeto establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público”*

Que el párrafo 3° del artículo 2 de la ley 2000 de 2019 adicionado al artículo 34 de la ley 1801 de 2016 estableció que: *“Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido”*.

Que, conforme a las normas constitucionales y legales expuestas, los entes territoriales en ejercicio de su autonomía territorial deben realizar actuaciones tendientes a brindar protección y garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre los demás actores.

Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Que el Alcalde municipal según lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 1801 de 2016 es la primera autoridad de Policía del Municipio. Por lo cual, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que según el programa de Gobierno para el periodo 2024 -2027, uno de los pilares fundamentales es: *“Se propenderá por la no venta de drogas ilícitas en dosis en los parques y alamedas (...).”*

Que por lo expuesto y por ser de interés público para el Distrito, Especial, Industrial



y Portuario de Barranquilla, se requiere establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en los que se restringirá el porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, a su vez determinar las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrá realizar las acciones en mención, como son plazas, parques, malecones, instituciones educativas y las que comportan un interés público para los habitantes y residentes, en especial los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

### DECRETA

**ARTÍCULO 1°: OBJETO.** El presente Decreto tiene como objeto la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea las instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, escuelas, colegios e instituciones de educación superior en todos sus niveles, plazas, parques y malecones y en un perímetro aledaño a estos, en toda la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO 2°:** En virtud de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales por el parágrafo 3° del artículo 2 de la ley 2000 de 2019 adicionado al artículo 34 de la ley 1801 de 2016, se establece en CIEN METROS (100 mts) el perímetro alrededor para la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes dentro del área circundante a instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, escuelas, colegios e instituciones de educación superior en todos sus niveles, en los que se prohíbe el consumo, ofrecimiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas.

**PARAGRAFO:** El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellas instituciones educativas de carácter público y privado que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3°:** En virtud de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales por el parágrafo 3° del artículo 2 de la ley 2000 de 2019 adicionado al artículo 34 de la ley 1801 de 2016, se establece en CIEN METROS (100 mts) alrededor el perímetro para la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las siguientes áreas o zonas del espacio público:

- Parques de la ciudad, plazas, plazoletas y malecones entendidas éstas como elementos estructurantes del espacio público.



**PARÁGRAFO 1°:** Para el Gran Malecón del río se exceptuarán aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y /o embriagantes en los que medie un contrato con el administrador Puerta de oro empresa de desarrollo caribe s.a.s. El gran malecón del río deberá propender por la señalización y delimitación de los espacios para la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y /o embriagantes, así como de sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO 2°:** El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 3°:** Se aplicarán excepciones al presente decreto de acuerdo con permisos otorgados por las autoridades competentes para eventos específicos llevados a cabo en las zonas y espacios mencionados en el presente decreto.

**ARTÍCULO 4°:** La Policía Metropolitana de Barranquilla - MEBAR deberá realizar actividades de policía y actividades relacionadas en clave de control del delito periódicas en los lugares mencionados en el presente decreto y en el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con el porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

**ARTÍCULO 5°:** Quien incurra en incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, lo establecido en el artículo 34 de la misma ley o en las normas que la modifique, adicione o derogue.



|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>Artículo 34 (L. 1801/16). Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.</p> | <p>Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - Incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.</p> <p>(...)</p> <p>6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.</p> | <p><u>MAYORES DE EDAD</u></p> <p>Multa general tipo 4; Destrucción del bien.</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal”.</p> <p>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “Serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia”. Además de la destrucción del bien.</p> |
|---|--|---|



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Artículo 140 (L. 1801/16).<br/>C o m p o r t a m i e n t o s<br/>contrarios al<br/>cuidado e in-<br/>tegridad del<br/>espacio pú-<br/>blico</p> | <p>7. Consumir sustancias prohibidas (... en general, en el espacio público (...)</p> <p>13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p> <p>14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad</p> | <p>Numeral 7. Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</p> <p>Numeral 13 y 14. Multa general tipo 4; Destrucción del bien.</p> |
|--|--|---|

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 6°:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024.

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



# Página en blanco





ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

